7-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador a las ocho horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once.

El día 21 de enero del presente año ingresó escrito suscrito por la señora [redacted] mediante el cual denuncia a la licenciada Sandra Alvarenga, quien labora en la Procuraduría General de la República como Jefa de la Unidad de Familia.

Se tiene por agregado dicho escrito y sus anexos según consta en la razón de presentado de folios 3.

I. La señora [redacted] expone, en resumen, lo siguiente:

Aproximadamente hace 3 meses se presentó en el 4° nivel del edificio de la Procuraduría General de la República para verificar el estado del expediente 141-GR-93, y una vez en el lugar supo que el licenciado [redacted] solicitó se dejara sin efecto la restricción migratoria ordenada en su contra.

El día 20 de enero del presente año la denunciante se presentó a la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República para consultar sobre su caso, cuando se enteró que la licenciada Sandra de Alvarenga, en su calidad de Jefa de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República, pronunció y firmó una resolución en la que se deja sin efecto la restricción migratoria impuesta al licenciado [redacted]

La señora [redacted] expresa no estar de acuerdo con la resolución pronunciada, porque no se consideró la mora en el pago de la cuota alimenticia incurrida por el licenciado [redacted] y la consecuente seguridad alimenticia de sus hijos.

Posteriormente, le preguntó a la persona que tramita el expediente si tenía la constancia laboral en la que el licenciado [redacted] demostraba que por cuestiones laborales solicitaba se levantase la restricción migratoria, quien le respondió que no, pero que él se había comprometido con la licenciada Sandra de Alvarenga en llevársela después, la que a la fecha no ha sido presentada y, por ende, no está incorporada en el expediente.

La señora [redacted] estima que la denunciada transgredió el deber ético de cumplimiento contenido en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, porque no le pidió la documentación adecuada al licenciado [redacted] con la que asegurase el pago de la cuota alimenticia a favor de sus hijos y la mora en relación a la misma; por no solicitarle fiador idóneo con capacidad de pago, y a la vez por no haber pedido al denunciado que presentara la documentación idónea que respaldará su petición de que pretendía salir del país para desarrollar actividades laborales.

II. Antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la admisión de la denuncia, este Tribunal expone los fundamentos jurídicos con base en los cuales se emitirá la presente decisión.

El Tribunal de Ética Gubernamental, al igual que toda autoridad administrativa, está supeditado a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad.

Este principio se encuentra plasmado en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, cuyo tenor literal reza "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

[redacted] define la competencia como la capacidad que tiene una autoridad para conocer una materia o asunto.

Además para el caso del Derecho administrativo sancionador, una de las vertientes del principio de legalidad es la tipificación de las infracciones, es decir, la exigencia de una descripción precisa, en el texto de la Ley, de aquellas conductas cuya realización u omisión conlleva la imposición de una sanción (Alejandro Nieto *"Derecho Administrativo Sancionador"*, p. 297).

Tal exigencia tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica de los administrados, quienes no pueden ser sancionados por una infracción que no esté previa y expresamente determinada por la Ley.

Para activar la potestad administrativo sancionador que le ha sido conferida al Tribunal, toda persona tiene derecho a interponer por escrito la denuncia respectiva.

Sin embargo, para que la denuncia sea admisible el denunciante debe cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 19 de la LEG y 49 de su Reglamento (RLEG).

Pero además, para que el escrito de denuncia sea procedente, los hechos expuestos por el denunciante deben sujetarse a la competencia objetiva, subjetiva y temporal de este Tribunal, pues ésta constituye el límite a su actuación; caso contrario, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la denuncia, según lo prescribe el artículo 55 del RLEG.

La competencia objetiva de este Tribunal, en virtud de los artículos 1 y 18 de la LEG, está circunscrita *únicamente al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas de los artículos 5 y 6 de la misma Ley*, caso contrario, la letra b) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental prevé la figura de la improcedencia de la denuncia cuando los hechos plasmados en ella no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos.

III. Una vez que en los apartados anteriores han quedado expuestos las alegaciones del denunciante y los fundamentos de derecho en que se basará esta resolución, corresponde estudiar si procede admitir a trámite la denuncia planteada.

En el caso de análisis, la denunciante estima como vulnerado el deber ético de cumplimiento establecido en la letra b) del art. 5 de la LEG por parte de la licenciada Sandra de

Alvarenga, quien se desempeña como Jefa de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, el relato realizado por la señora [redacted] en su denuncia únicamente revela la inconformidad con lo resuelto por la servidora pública denunciada al dejar sin efecto provisionalmente la restricción migratoria emitida por la Procuraduría General de la República en contra del licenciado [redacted] en las diligencias clasificadas bajo el número 141-GR-93 promovidas por la denunciante.

Es claro que la señora [redacted] se limita a cuestionar la resolución pronunciada por la licenciada Sandra de Alvarenga, al estimar que el señor [redacted] no presentó la garantía suficiente ni los documentos necesarios para que le fuere revocada provisionalmente la restricción migratoria. Es decir, que no está conforme con la resolución emitida por la denunciada el día 22 de diciembre de 2010, pretensión que es de naturaleza distinta a la que este Tribunal le compete conocer.

En el anterior sentido, los hechos planteados en la denuncia no pueden ser objeto de conocimiento de este Tribunal, pues resulta claro que la denunciante perfila sus alegatos respecto al acto administrativo pronunciado por la servidora pública denunciada. Tal situación, en definitiva le corresponde analizar y establecer a otras instancias, conforme a los mecanismos de protección y/o reclamos establecidos para tales efectos.

Este Tribunal no constituye una instancia externa a la Administración o a la jurisdicción cuya competencia le permita revisar las decisiones pronunciadas por otras autoridades en los procedimientos o procesos en que se hayan ventilado pretensiones de otra naturaleza.

En razón de lo anterior, a la denuncia le asisten errores de fondo, los cuales por ser esenciales e insubsanables, dan lugar a la improcedencia de la misma. En este caso, persiste claramente un error en cuanto al objeto planteado, que se evidencia en la narración de los hechos denunciados, los cuales se traducen en una mera inconformidad con la resolución emitida por la licenciada Sandra de Alvarenga en su calidad de Jefa de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República el día 22 de diciembre de 2010.

De tal suerte que la figura de la prevención contenida en el artículo 54 inc. 2° del Reglamento de la LEG resulta infructuosa, porque *materialmente los hechos expuestos son ajenos a la competencia de este Tribunal.*

El art. 55 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece que: "La denuncia se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: b) Los hechos denunciados no constituyan transgresiones a las prohibiciones y/o deberes éticos. La improcedencia se puede declarar en cualquier estado del procedimiento".

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra la licenciada Sandra de Alvarenga, quien se desempeña como Jefa de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República, por

la supuesta transgresión del deber ético de cumplimiento [letra b) del art. 5 de la LEG], de acuerdo a lo preceptuado por la letra b) del artículo 55 del RLEG.

IV. En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declarar improcedente la denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra la licenciada Sandra de Alvarenga quien se desempeña como Jefa de la Unidad de Familia de la Procuraduría General de la República, por el supuesto incumplimiento al deber ético de cumplimiento [letra b) del art. 5 de la LEG], porque los hechos denunciados no constituyen transgresión a la LEG; y,

b) Notificar la presente decisión a la interesada.

Si se estima pertinente, contra esta resolución podrá interponerse el recurso de revisión regulado en los artículos 23 de la LEG y 72 del Reglamento de la misma Ley.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

IC4